

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Malinalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01634/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00012/MALINAL/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Malinalco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO COPIA EN VERSION PUBLICA DEL DIRECTORIO Y LA NOMINA DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TRABAJAN EN EL AYUNTAMIENTO Y ORGANOS AUTONOMOS DE MALINALCO, EN EL QUE CONTENGAN SU SALARIO BRUTO, SU CARGO SU CURRICULUM." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Prorroga. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha seis de mayo del año en curso, solicitó prorroga, manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se acepta la prórroga, y se solicite envíe la información en tiempo y forma."(sic)

3. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciocho de mayo del año en curso, informó lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio envío la solicitud 00012/MALINAL/IP/2016."(sic)

Adjuntando el archivo denominado "Solicitud 12.pdf", en el que se aprecia lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Malinalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Malinalco, México, a 16 de mayo de 2016

CIUDADANO

P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIME, con número de folio 00012/MALINAL/JP/2016 de fecha 18 de abril de 2016, mediante el cual solicita textualmente lo siguiente:

"...solicito copia en versión pública del directorio y la nómina de todos los servidores públicos que trabajan en el ayuntamiento y órganos autónomos de Malinalco, en el que contengan su salario bruto, su cargo su currículum"

Al respecto, comento a usted que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se procede a dar respuesta a los cuestionamientos solicitados:

Con fundamento en el artículo 70 fracción VIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la nómina del personal de este Ayuntamiento, es información pública de oficio, por lo que anexo al presente en medio impreso como anexo a la presente respuesta.

Ahora bien, respecto al Directorio de Servidores Públicos de este Ayuntamiento con fundamento en el artículo 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información pública de oficio misma que se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento en la siguiente dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/malinalco/directorio.web>, en donde usted como particular podrá consultar todo el Directorio.

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Malinalco



Tocante a los currículos, comento a usted que, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de acceso a la información, mismo que no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros el derecho a la privacidad; el cual tutela ese mismo ordenamiento, al proteger datos personales que tienen bajo su resguardo los Servidores Públicos Habilitados; aun cuando la información relacionada con el cargo público, no pierden por ese simple hecho un ámbito personal, que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intrusión por parte de terceros; por lo que existen excepciones al principio de publicidad de la información como lo es el artículo 25 fracción I de la Ley en la materia, a saber;

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

j. Contenga datos personales

En ese sentido, los currículos, son documentos que contienen datos personales; aunado a que cuentan con fotografía de los servidores públicos, y también es un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que la considera como un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, en este sentido las fotografías que contienen los currículos, constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; en consecuencia las fotografías contenidas en dichos documentos, constituyen datos personales susceptibles de clasificarse, con el carácter de confidencial, ya que no advierte un elemento reflejo del desempeño idoneidad para ocupar un cargo, entre otros que justifique su publicidad; por lo que únicamente se le remiten la versión pública de dichos documentos; en términos del argumento anterior.

Finalmente, las respuestas a los cuestionamientos vertidos en el presente, son manifestados atendiendo a lo establecido en artículo 11 de la Ley en la materia, en el sentido de que este Ayuntamiento solo proporciona la información que ha generado en materia de su solicitud; aunado a que con fundamento en el artículo 41 de la Ley antes referida, solo se cuenta con la información proporcionada; no se procesó, no se resumió, ni se efectuaron investigaciones específicas.

Sin otro particular, quedo de usted.



Es de suma importancia mencionar que como documentos anexos al oficio de fecha dieciséis de mayo de la anualidad en curso, del cual se insertaron imágenes al presente documento, el **SUJETO OBLIGADO** acompaña currículos de diversos servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Malinalco, Estado de México, mismos que se tienen como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud del hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"SOLICITO EL RECURSO DE REVISIÓN YA QUE NO ME ESTAN DANDO LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LO SOLICITADO." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

*"EN MI SOLICITUD FUI CLARA AL PEDIR LO SIGUIENTE:
"SOLICITO COPIA EN VERSION PUBLICA DEL DIRECTORIO Y LA NOMINA DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TRABAJAN EN EL AYUNTAMIENTO Y ORGANOS AUTONOMOS DE MALINALCO, EN EL QUE CONTENGAN SU SALARIO BRUTO, SU CARGO SU CURRICULUM", AUN ASI PIDIERON UNA PRORROGA DE PLAZO, DE LO CUAL ME HICIERON ENTREGA INCOMPLETA, O SOLO ESE PERSONAL LABORA AHI???" (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, el recurso de

revisión número 01634/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha veintisiete de mayo de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha veintisiete de mayo del año en curso, presentó su informe de justificación por virtud del cual hace valer las manifestaciones que a sus intereses estimó convenientes, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este mismo orden de ideas, es de suma importancia mencionar que adjunto los siguientes archivos electrónicos tal y como se aprecia de la siguiente tabla:

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME RR 01634.pdf	INFORME RECURSO DE REVISIÓN 01634/INFOEM/IP/RR/2016	27/05/2016
Curriculum 7.pdf	CURRICULUM PARTE 7	27/05/2016
Curriculum 4.pdf	CURRICULUM PARTE 4	27/05/2016
Curriculum 3.pdf	CURRICULUM PARTE 3	27/05/2016

<u>NOMINA DIF Y APAS.pdf</u>	NOMINA DIF Y APAS	27/05/2016
<u>Curriculum 6.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 6	27/05/2016
<u>Curriculum 2.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 2	27/05/2016
<u>Curriculum 1.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 1	27/05/2016
<u>Curriculum 5.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 5	27/05/2016
<u>NOMINA PRESIDENCIA.pdf</u>	NOMINA GENERAL, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES Y SEGURIDAD PUBLICA	27/05/2016

7. Vista de Informe Justificado. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, atendiendo al estado procesal en el que se encuentra el recurso de revisión al rubro indicado, y tomando en consideración que el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por virtud del cual modifica la respuesta que remitió en contestación a la solicitud de acceso a la información, por lo que si bien es cierto con fundamento en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a disposición de la parte recurrente el informe justificado, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al día de la fecha manifestara a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a su derecho conviniera en relación a las apuntaciones novedosas hechas por parte del Sujeto Obligado en el mismo, sin embargo también cierto lo es que a la fecha en que se emite la presente resolución el recurrente, no realizó manifestación alguna, circunstancia que se acredita con la siguiente captura de pantalla:

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Malinalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Adjuntar archivo de Informe, Allegato, Procedimientos o Manifestaciones - Google Chrome

www.saime.mx/mchaimex/revisor/rr/rrm100/estadomexico/147181.page

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Adjuntar archivo de Informe, Allegato, Procedimientos o Manifestaciones

Número de Recurso: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
 Parte recurrente: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
 Poder Ejecutivo del Estado de México
 Comisionado: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ

Nombre del Archivo Comentarios Fecha

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos.		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME RECURSO DE REVISIÓN 01634/INFOEM/IP/RR/2016		27/05/2016
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ	CURRICULUM PARTE 1	27/05/2016
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ	CURRICULUM PARTE 3	27/05/2016
Informa de la Alcaldía	NOTA DE LA ALCALDIA A LOS MEDIOS Y SUPERIORES	27/05/2016
Comisionado: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ	CURRICULUM PARTE 2	27/05/2016
Comisionado: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ	CURRICULUM PARTE 1	27/05/2016
Comisionado: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ	JURICO EN PARTE 5	27/05/2016
NOTA DE LA ALCALDIA A LOS MEDIOS Y SUPERIORES Y REGIDURÍA PÚBLICA		27/05/2016
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Se pone a disposición de la parte recurrente el informe justificado, así como los documentos anexos al mismo		31/05/2016

In desea agregar archivo, pulse en el botón "Añadir". Si deseas eliminar, seleccione el ícono "Borrar".

Añadir Archivo Borrar

Seleccionar archivo: Seleccionar archivo... Añadir archivo adjunto

Avanzar | Cancelar

8. Cierre de Instrucción. En fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el diverso artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día dieciocho de

mayo de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, esto es, al tercer día hábil de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta o en su caso procede la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente.**

Cuarto. Del estudio y resolución del asunto.

Del análisis de la respuesta en concatenación con la solicitud de información, se desprende que no contiene la totalidad de la información que fue solicitada, se afirma lo anterior, en razón que del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Malinalco el directorio y la nómina de todos los servidores públicos que trabajan en el Ayuntamiento y sus Órganos Autónomos, en donde se hiciera la precisión de su salario bruto, cargo y currículum.

En este sentido resulta necesario manifestar que el Sujeto Obligado en fecha dieciocho de mayo del año en curso, mediante el archivo denominado "Solicitud 12.pdf", pretendió dar respuesta a la solicitud del hoy recurrente, manifestando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Malinalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Malinalco, México, a 16 de mayo de 2016

CIUDADANO

PRESENTE

En relación a su solicitud de información, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, con número de folio 00012/MALINAL/IP/2016 de fecha 18 de abril de 2016, mediante el cual solicita textualmente lo siguiente:

"... solicito copia en versión pública del directorio y la nómina de todos los servidores públicos que trabajan en el ayuntamiento y órganos autónomos de Malinalco, en el que contengan su salario bruto, su cargo su currículum ..."

Al respecto, comento a usted que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se procede a dar respuesta a los cuestionamientos solicitados:

Con fundamento en el artículo 70 fracción VIII Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la nómina del personal de este Ayuntamiento, es información pública de oficio, por lo que anexo al presente en medio impreso como anexo a la presente respuesta.

Ahora bien, respecto al Directorio de Servidores Públicos de este Ayuntamiento con fundamento en el artículo 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información pública de oficio misma que se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento en la siguiente dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/malinalco/directorio.web>, en donde usted como particular podrá consultar todo el Directorio.

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



GRANDE QUE TRABAJA Y LOQUITA
ENGRANDE

Tocante a los currículos, comento a usted que, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de acceso a la información, mismo que no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros el derecho a la privacidad; el cual tutela ese mismo ordenamiento, al proteger datos personales que tienen bajo su resguardo los Servidores Públicos Habilitados; aun cuando la información relacionada con el cargo público, no pierden por ese simple hecho un ámbito personal, que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intrusión por parte de terceros; por lo que existen excepciones al principio de publicidad de la información como lo es el artículo 25 fracción I de la Ley en la materia, a saber;

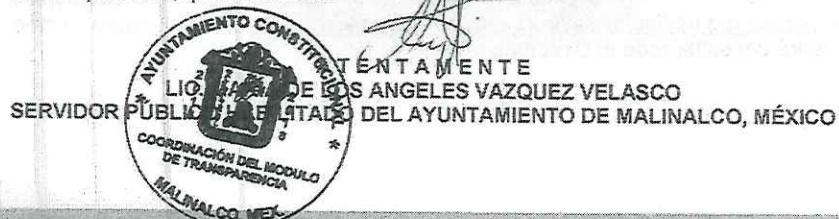
Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

i. Contenga datos personales

En ese sentido, los currículos, son documentos que contienen datos personales; aunado a que cuentan con fotografía de los servidores públicos, y también es un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que la considera como un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, en este sentido las fotografías que contienen los currículos, constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; en consecuencia las fotografías contenidas en dichos documentos, constituyen datos personales susceptibles de clasificarse, con el carácter de confidencial, ya que no advierte un elemento reflejo del desempeño idoneidad para ocupar un cargo, entre otros que justifique su publicidad; por lo que únicamente se le remiten la versión pública de dichos documentos; en términos del argumento anterior.

Finalmente, las respuestas a los cuestionamientos vertidos en el presente, son manifestados atendiendo a lo establecido en artículo 11 de la Ley en la materia, en el sentido de que este Ayuntamiento solo proporciona la información que ha generado en materia de su solicitud; aunado a que con fundamento en el artículo 41 de la Ley antes referida, solo se cuenta con la información proporcionada; no se procesó, no se resumió, ni se efectuaron investigaciones específicas.

Sin otro particular, quedo de usted.



Av. Progreso No. 2 Pueblo San Juan, Malinalco, México, C.P. 52446
Tel. y Fax: (01 714) 74 2 31 71 www.malinalco.gob.mx

Así, inconforme la particular con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señaló como sustancial motivo e inconformidad que le hicieron entrega incompleta de la información que solicito, mismo que es fundado.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación indicó que respecto al directorio, tanto en la primer respuesta como en el informe de justificación en cometo le fue proporcionada la siguiente dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/malinalco/directorio.web> donde el recurrente podría consultar el directorio, no obstante lo anterior, le fue enviado un archivo con la información relacionada con el directorio de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Malinalco.

Por otra parte, respecto a la nómina solicitada por el hoy recurrente, de igual manera es de suma importancia mencionar que el sujeto Obligado, al momento de rendir su informe de justificación remitió en forma impresa la nómina general, de mandos medios y superiores, nómina de seguridad pública, del sistema Municipal DIF y del Organismo Público Descentralizado para la Prestación del Servicio de agua y Saneamiento de Malinalco, y para acreditar circunstancia adjuntó los siguientes archivos electrónicos tal y como se aprecia de la captura de pantalla que se realizó de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, concretamente del apartado denominado "Manifestaciones", misma que a continuación se inserta:

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Malinalco
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<u>INFORME RR 01634.pdf</u>	INFORME RECURSO DE REVISIÓN 01634/INFOEM/IP/RR/2016	27/05/2016
<u>Curriculum 7.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 7	27/05/2016
<u>Curriculum 4.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 4	27/05/2016
<u>Curriculum 3.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 3	27/05/2016
<u>NOMINA DIF Y APAS.pdf</u>	NOMINA DIF Y APAS	27/05/2016
<u>Curriculum 6.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 6	27/05/2016
<u>Curriculum 2.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 2	27/05/2016
<u>Curriculum 1.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 1	27/05/2016
<u>Curriculum 5.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 5	27/05/2016
<u>NOMINA PRESIDENCIA.pdf</u>	NOMINA GENERAL, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES Y SEGURIDAD PUBLICA	27/05/2016

Con lo anterior se acredita de manera fehaciente que el Sujeto Obligado proporcionó la información relativa al Directorio y nómina de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento y Órganos Autónomos del Municipio de Malinalco.

Argumento que se fortalece con la Tesis Aislada que es del contenido literal siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 186243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: V.30.10 C

Página: 1306

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Epicteto García Báez.

Por otra parte, respecto a los currículos de los servidores públicos del Ayuntamiento de Malinalco, así como de sus Órganos Autónomos, conviene hacer mención que si bien es cierto que el Sujeto Obligado en fecha dieciocho de mayo del año en curso, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud del hoy recurrente adjuntó el archivo denominado "Solicitud 12.pdf", en el que entre otras cosas se aprecia proporcionó currículos de algunos servidores públicos, del mismo modo al momento de rendir

su informe de justificación de igual forma remitió archivos adjuntos como se advierte de la siguiente tabla:

<u>Curriculum 7.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 7	27/05/2016
<u>Curriculum 4.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 4	27/05/2016
<u>Curriculum 3.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 3	27/05/2016
<u>Curriculum 6.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 6	27/05/2016
<u>Curriculum 2.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 2	27/05/2016
<u>Curriculum 1.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 1	27/05/2016
<u>Curriculum 5.pdf</u>	CURRICULUM PARTE 5	27/05/2016

Al respecto debe mencionarse que una vez que fueron consultados los archivos mencionados con anterioridad, se advierte que en los mismos se encuentran los currículos de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, así como a los Órganos Autónomos del Municipio de Malinalco, en los cuales se advierte que el Sujeto Obligado testó la información relacionada con los datos personales de las personas cuya información se hace del conocimiento del recurrente, empero no se advierte que se hubiese acompañado el Acuerdo del Comité de información en el que sustente la entrega de la información de referencia en versión pública.

En esta tesisura, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura este Instituto, por lo que consecuentemente de ser el caso que la información que deba ser entregada al recurrente contenga datos que deban ser clasificados la misma se entregara en versión pública, en donde se testen o supriman dichos datos, lo anterior en observancia de lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del

Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil diecisésis edición vespertina establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Malinalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos

personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*
(Énfasis añadido).

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, si bien es cierto que realizó la entrega de la información relacionada con los currículos de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, así como de sus Órganos Autónomos del Malinalco, testando información que contiene datos

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Malinalco Javier Martínez Cruz

personales de los servidores públicos en comento, sin embargo también cierto lo es que del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que se hubiese acompañado el Acuerdo del Comité de información en el que sustente la entrega de la información de referencia en versión pública, es decir que se hubiese emitido el acuerdo, por virtud del cual se expusieran los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, porque se actualiza la causal de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

III. RESUELVE:

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Malinalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 01634/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Segundo. Se MODIFICA la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Malinalco y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, del documento que contenga lo siguiente:

- a) El Acuerdo del Comité de Transparencia en el que sustente la entrega de los currículos de los servidores Públicos, adscritos al Ayuntamiento, así como a los Órganos Autónomos de Malinalco en versión pública, en el que exponga los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, en caso de que considere que le causa algún

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Malinalco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01634/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 01634/INFOEM/IP/RR/2016.